



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SENTENCIA DEFINITIVA**

(Alimentos)

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a nueve de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1440/2014** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve \*\*\*\*\* en representación de su hijo adolescente \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en contra de \*\*\*\*\* , sentencia que hoy se dicta, y;

**CONSIDERANDO:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III.- Es procedente la vía intentada por \*\*\*\*\* en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV.- La actora \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil catorce, compareció a demandar a \*\*\*\*\* , por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo \*\*\*\*\* , y por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Así, argumenta en esencia, que derivado de una relación que sostuvo con el hoy demandado procrearon a \*\*\*\*\* , siendo que desde el año dos mil diez, el

---

<sup>1</sup> Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos de un adolescente, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, ***únicamente se insertarán sus iniciales*** al momento de hacerse referencia a él atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado “Principios generales para la consideración de las y los juzgadores”, y Capítulo III, denominado “Reglas Generales para las y los Juzgadores” relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la “Privacidad” y a las “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”, estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales del adolescente en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa.** Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de los menores de edad que participan en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

demandado dejó de cumplir con su obligación alimenticia, refiere que a ella le es imposible hacerse cargo de todos los gastos, por lo que ha tenido que pedir prestado, precisando que \*\*\*\*\* en ningún momento se ha hecho responsable de su obligación respecto a su hijo.

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se condenó a \*\*\*\*\* al pago de una pensión provisional a favor de su hijo \*\*\*\*\*, por la cantidad equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** de sus percepciones.

Emplazado que fue el demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, manifestando no estar de acuerdo con la misma, pues refiere que nunca ha dejado a su hijo sin el pago de una pensión alimenticia mensual, además señaló que tiene más acreedores alimenticios, siendo sus dos hijos \*\*\*\*\*, señalando que a esa fecha el primero de ellos se encontraba cursando la universidad, por lo que en ellos erogaba el monto de \*\*\*\*\* mensuales, de igual manera, refiere que su madre \*\*\*\*\*, también dependen económicamente de él, pues padece de \*\*\*\*\*, por lo que le proporciona un apoyo de de \*\*\*\*\*, afirma que contrario a lo que señaló su contraria, siempre ha apoyado para la manutención de su hijo.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

**V.-** En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, las necesidades que tiene el adolescente \*\*\*\*\*, de recibir alimentos de su padre y la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

#### **VI.- Estudio de la legitimación.**

La actora \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja cuatro de los autos –*el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado*–, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de \*\*\*\*\*, quien actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores



tengan necesidad de ellos, teniendo el menor de edad \*\*\*\*\* con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

#### VII.- Valoración de pruebas.

Así, la actora \*\*\*\*\*, para demostrar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios probatorios:

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de **ocho de junio de dos mil dieciséis**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el absolvente sostuvo una relación sentimental con la actora, de la cual procrearon al menor de edad \*\*\*\*\*, que a partir del mes de octubre de dos mil quince comenzó a proporcionar una pensión alimenticia provisional del veinticinco por ciento de su sueldo a favor de su menor hijo \*\*\*\*\*, aclarando que fue desde que lo ordenó el juez, pero que anteriormente ya daba pensión, y que labora como \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, recibido en audiencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete,

#### **Estudio de Incidente de tachas de testigos.**

Previo al análisis de la prueba testimonial, es necesario resolver el incidente de tachas hecho valer por la parte demandada, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En esencia la actora en el incidente de tachas señala que el dicho \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no tiene valor en virtud de que quienes deponen son cuñada y familiar descendiente directo en primera línea de la actora, siendo que el último de ellos, además vive en la misma casa que la oferente, cuestiones que restan credibilidad e imparcialidad a su testimonio, además de que su dicho resulta ser contradictorio.

Ahora bien, la parte demandada incidentista manifestó que es falso que los atestes hayan declarado con falta de credibilidad e imparcialidad, por tener parentesco con la actora, señalando que por el contrario ellos son testigos idóneos, al haber tenido conocimiento de los hechos que se pretendían demostrar, afirmando que no existen las contradicciones que su contraria señaló.

En ese sentido, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, debe decirse que acorde a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a \*\*\*\*\* en su carácter de actor en el incidente probar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones.

En ese tenor, a la parte actora en el incidente se le admitieron las pruebas siguientes:

**Documental Pública**, consistente en la audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis –foja 72 a 76 de autos-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por

tratarse de actuación judicial, realizada por una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, y con la cual se tiene por acreditado que en esa fecha se celebró la audiencia prevista por el artículo 353 del ordenamiento legal en cita, en la cual se desahogó la testimonial a cargo de ateste \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en sus generales manifestaron ser cuñada e hijo de \*\*\*\*\*.

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte actora, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de las acción solicita.

Por su parte, a la demandada en el incidente se le admitió la siguiente prueba:

**Documental Pública**, consistente en la audiencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis –foja 72 a 76 de autos-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de actuación judicial, realizada por una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, y con la cual se tiene por acreditado que en esa fecha se celebró la audiencia prevista por el artículo 353 del ordenamiento legal en cita, en la cual se desahogó la testimonial a cargo de ateste \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en sus generales manifestaron ser cuñada e hijo de \*\*\*\*\*.

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y que se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, de las pruebas aportadas, específicamente de la audiencia celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que al hacer un análisis de los datos generales de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y de sus declaraciones, en efecto se obtiene que son cuñada e hijo respectivamente de la actora en el juicio principal, sin embargo ello no implica que por estos dos hechos su dicho carezca de credibilidad, pues debido al vínculo familiar que los une, el testigo está en aptitud de conocer la versión sobre la que depone, y por ende su dicho no debe descalificarse por el hecho de ser familiares, sino que como testigos que son debe analizarse el valor de su dicho acorde a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con una de las partes, pues la finalidad es la salvaguarda de la verdad, y por ello no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio es la protección de los derechos de las partes, y si el testigo que concurre sirve a ese fin al conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad, por lo que es evidente la irrelevancia de que ese testigo tenga o no parentesco o algún tipo de amistad con las partes, por lo que si en el presente caso se ventilan cuestiones precisamente de índole familiar, resultaría contradictorio que el dicho del testigo resultara sin valor sólo por el hecho de ser familiar de la oferente, por lo que no se invalidan de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su dicho queda sujeto a la valoración legal por parte de esta juzgadora, y al prudente arbitrio de ésta, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus dichos.

Ahora, debe decirse que de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el incidente de tachas, puede ser interpuesto por cualquier circunstancia que afecte la credibilidad de los atestes, siendo que la incidencia que nos ocupa, fue interpuesta por la parte actora incidentista argumentando que los testigos se contradijeron en sus declaraciones, es decir, la accionante no atacó la credibilidad del testigo, sino que lo pretende es atacar la forma en que se dará valor o se le restará al testimonio.

Puntualizándose, que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 349 del ordenamiento legal en cita, al momento de calificar el dicho del ateste –el cual queda al prudente arbitrio del juzgador-, deberá tomarse en cuenta la edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales, e imparcialidad del ateste, así como que



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

los hechos sobre los que depone sean susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, que los conozca por sí mismo y no por inducciones ni reticencias o de otras personas, que la declaración sea clara y precisa sobre la sustancia del hecho o sobre circunstancias personales, los fundamentos de su dicho y que haya cumplido con lo que prevé el artículo 317 del ordenamiento legal en cita.

Por lo anterior **se declara improcedente el incidente de tachas** hecho valer por la parte actora incidentista.

En ese sentido, se procede a valor el dicho de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno, para tener por demostrado que conocen a los litigantes, quienes tuvieron una relación de la cual procrearon al adolescente \*\*\*\*\* , el cual vive con su progenitora quien labora como subinspectora en San José de Gracia, que las necesidades del infante comprenden alimentación educación, vestimenta y salud; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

**Por otro lado**, el dicho de las atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

a) En cuanto al dicho de la primera de los atestes, respecto a que \*\*\*\*\* , labora como \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* , y que percibe aproximadamente \*\*\*\*\* , que es \*\*\*\*\* quien se hace cargo de las necesidades de su menor hijo, y que las mismas ascienden de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* semanales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio, en atención a que a la ateste no le constan por sí misma los hechos que narra, sino que fue informado de ellos por la propia actora, lo que contraviene lo dispuesto en el precepto legal en cita.

b) En cuanto al dicho \*\*\*\*\* , respecto a que es \*\*\*\*\* , quien se hace cargo de las necesidades de su menor hijo, que \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , que percibe \*\*\*\*\* *–sin saber con que periodicidad–*, que \*\*\*\*\* aporta para la manutención de su hijo pero que eso no es suficiente, y que las necesidades de éste ascienden mínimo a \*\*\*\*\* mensuales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor probatorio, pues su dicho por sí sólo es insuficiente para tener por demostrados los hechos que refiere, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba.

**Documental pública** –foja 4–, consistentes en atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por

un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que \*\*\*\*\* es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que nació el \*\*\*\*\* , por lo que actualmente es menor de edad.

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor del adolescente \*\*\*\*\* , la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarles alimentos.

Así, por su parte el demandado ofreció los siguientes medios de convicción:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , prueba que en nada le favorece pues en audiencia celebrada de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la parte oferente se desistió en su perjuicio del desahogo de dicha prueba.

**Documentales públicas** –*fojas 42 y 43*-, consistentes en atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que los antes mencionados son hijos de \*\*\*\*\* , y son mayores de edad al haber nacido los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que actualmente tienen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad respectivamente.

**Documental privada** –*foja 46*-, consistentes en constancia médica expedida por el Doctor \*\*\*\*\* , documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues el demandado, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

**Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor de las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarles alimentos.

Lo anterior es así, pues a fojas doscientos cuatro y doscientos treinta y dos de los autos, obran los atestados de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que las antes mencionadas son hijas de \*\*\*\*\* y son menores de edad al haber nacido el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

Ahora, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se procede a analizar los siguientes documentos exhibidos por el demandado incidentista:

**Documental pública** –foja 205-, consistentes en atestado de matrimonio del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que los antes señalados contrajeron matrimonio el \*\*\*\*\* , y que la progenitora del demandado se llama \*\*\*\*\*.

**Documentales públicas** –fojas 233-, consistentes en atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que la madre del demandado incidentista nació el \*\*\*\*\*.

**Documental** -fojas 221 a 228-, consistente en copias certificadas del expediente 0101/2016 tramitado en el Juzgado Tercero de lo Familiar, relativo al Procedimiento Especial (Alimentos) promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra que el dos de agosto de dos mil dieciséis se dictó sentencia interlocutoria en la que se condenó a \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija \*\*\*\*\* , por la cantidad equivalente al veinte por ciento de sus percepciones.

**Documental** -fojas 235 a 283-, consistente en copias certificadas del expediente 1318/2018 tramitado en el Juzgado Segundo de lo Familiar, relativo al juicio único civil (reconocimiento de paternidad) promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra que \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* , por el reconocimiento de paternidad de su menor hija, siendo que en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve los litigantes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el cual \*\*\*\*\* reconoció la paternidad de su hija \*\*\*\*\* y se pactó una pensión alimenticia definitiva por un monto de \*\*\*\*\* , los cuales serían descontados vía nómina del sueldo que percibía como empleado de \*\*\*\*\* , y que aumentaría en la misma proporción que el salario mínimo, además del pago de de

\*\*\*\*\* de su aguinaldo, proporcionar a su hija la seguridad médica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de alimentos retroactivos por \*\*\*\*\* que serían liquidados en distintas amortizaciones; convenio que fuera aprobado mediante proveído del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

### **Pruebas ordenadas por esta autoridad**

En ese sentido, esta autoridad en *audiencia celebrada el veintisiete de mayo*, y auto de veinticuatro de octubre, ambos del año dos mil diecinueve, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para un adolescente y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso no solo la condición de la habitación sino además los aspectos de las condiciones económicas, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa<sup>2</sup>.

Habiéndose recabado las siguientes pruebas:

**Documental en vía de informe –foja 121-**, consistente en el informe rendido por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos

<sup>2</sup> Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

**PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).**- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.





## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que a esa fecha \*\*\*\*, laboraba para el municipio de \*\*\*\*, teniendo un salario base de cotización de \*\*\*\*.

Así, con lo anterior se desprende que \*\*\*\*, tiene un empleo por el que obtiene ingresos, y en ese sentido, puede proporcionar alimentos a su menor hijo.

**Pericial en trabajo social –foja 113 a 120-**, emitido por la \*\*\*\*, en el domicilio de \*\*\*\*, de la que se obtuvo que la actora tiene \*\*\*\* años de edad, que labora como \*\*\*\*, que vive en una casa propia con su menor hijo, quien se encontraba cursando la \*\*\*\*, cursando clases extracurriculares de beisbol y futbol.

Así mismo, se desprende que la alimentación consiste en ingerir productos de la canasta básica, que son derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social. Que el salario de \*\*\*\* asciende a \*\*\*\*, mismos que se utiliza para cubrir las necesidades del básicas de la familia, que la pensión alimenticia que recibía en representación de su hijo ascendía a \*\*\*\*, siendo que sus egresos ascienden a \*\*\*\*, los cuales comprenden: \*\*\*\* en alimentos, \*\*\*\* en luz, \*\*\*\* en gas, \*\*\*\* en vestimenta, \*\*\*\* en actividades extracurriculares, y, \*\*\*\* en préstamos.

En ese contexto, no obstante que el estudio de trabajo social, fue realizado por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, el mismo carecen de valor probatorio y no aportan ningún elemento de convicción al juicio en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 186, 294, 300, 335, 336 y 347 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior es así, ya que el mismo no crean convicción en esta autoridad, pues las referencias asentadas únicamente son afirmaciones hechas por la actora del juicio, sin que la profesionista antes indicado, le consten tales hechos, o los haya determinado con base en los estudios de trabajo social, pues de tales estudios, no se advierten datos de los cuales se pudieran concluir en los hechos afirmados, es decir, simplemente es el resultado de una entrevista realizada a \*\*\*\*. Por lo anterior, se considera que el dictamen emitido por la perito es dogmatico, y por ende carece de eficacia probatoria plena.

Sirve como principio rector, la tesis aislada con registro digital número: 188616, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La

fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio.

**Pericial en trabajo social** –foja 125 a 128-, emitido por el \*\*\*\*\*, en su carácter de Director del Sistema DIF de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en el domicilio de \*\*\*\*\*, de la que se obtuvo que el demandado tiene \*\*\*\*\* años de edad, que labora como \*\*\*\*\*, que se encuentra casado con \*\*\*\*\*, con quien procreó una hija de nombre \*\*\*\*\*, y en el entendido que su esposa tenía otra hija de \*\*\*\*\* años de edad, refiriendo además que el tiene otros dos hijos de nombres \*\*\*\*\*, siendo que el primero de ellos trabaja y la segunda había terminado sus estudios de preparatoria, así como al adolescente \*\*\*\*\*, que procreó con la parte actora y a la menor de edad \*\*\*\*\*, siendo que ha esta última la procreó con \*\*\*\*\*.

Además se obtuvo que el domicilio en que habitan es propiedad de la madre del demandado, quien vive en el domicilio, siendo \*\*\*\*\* quien se hace cargo de atender sus necesidades, ya que padece hipertensión y diabetes. Así como que los ingresos de \*\*\*\*\* ascienden a \*\*\*\*\* mensuales, mientras que los egresos son por la cantidad de \*\*\*\*\*, los cuales comprenden alimentación, educación, gas, agua, luz, recarga de celular, gasolina, ropa y calzado, gastos médicos, recreación, crédito bancario, lechas y pañales y pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En ese contexto, no obstante que el estudio de trabajo social, fue realizado por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, el mismo carecen de valor probatorio y no aportan ningún elemento de convicción al juicio en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 186, 294, 300, 335, 336 y 347 y 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior es así, ya que el mismo no crean convicción en esta autoridad, pues las referencias asentadas únicamente son afirmaciones hechas por el demandado del juicio, sin que el profesionista antes indicado, le consten tales hechos, o los haya determinado con base en los estudios de trabajo social, pues de tales estudios, no se advierten datos de los cuales se pudieran concluir en los hechos afirmados, es decir, simplemente es el resultado de una entrevista realizada a \*\*\*\*\*. Por lo anterior, se considera que el dictamen emitido por el perito es dogmatico, y por ende carece de eficacia probatoria plena.

Sirve como principio rector, la tesis aislada con registro digital número: 188616, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio.

**Documental en vía de informe –foja 138-**, consistente en el informe rendido por el Director de la \*\*\*\*\* , de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que \*\*\*\*\* , se encontraba inscrito en dicha institución educativa, en el \*\*\*\*\* grado grupo \*\*\*\*\* , del turno \*\*\*\*\* del ciclo escolar 2019-2020.

**Documental en vía de informe –foja 142-**, consistente en el informe rendido por el Encargado de la Instancia de la Juventud del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que \*\*\*\*\* , es integrante del Torneo de Futbol rápido de la liga municipal \*\*\*\*\* , siendo que los partidos son una vez por semana, debiendo pagar la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de arbitraje, así como \$280.00 (doscientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de uniforme por torneo. Lo anterior, sin que se maneje costo por inscripción.

**Documental en vía informe –foja 140 de autos -**, consistente en informe rendido por el entrenador del equipo de beisbol de nombre "\*\*\*\*\*", documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que \*\*\*\*\* , es integrante de dicho equipo, desde julio de dos mil diecisiete, sin que se maneje costo por inscripción, pero realizándose un pago semanal de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de ampáyer y anotador, así como uno de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) para traslados cada dos meses, teniendo un uniforme con un costo de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

**Documental en vía de informe –foja 156-**, consistente en el informe rendido por la \*\*\*\*\*, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por demostrado que a esa fecha \*\*\*\*\*, se encontraba adscrito a dicho lugar en el puesto de \*\*\*\*\*, con un salario bruto mensual de \*\*\*\*\*, mas quinquenios, teniendo deducciones de ISR art. 96, fondo de ahorro, fondo de prestaciones económicas, préstamo a corto plazo, pensión alimenticia 39 y pensión alimenticia 29.

**Documental en vía de informe –foja 158-**, consistente en el informe rendido por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se acredita que \*\*\*\*\* se encontraba registrado actualmente para \*\*\*\*\*, teniendo un salario base de cotización de \*\*\*\*\*.

**Documental en vía de informe –foja 159-**, consistente en el informe rendido por el Director General de Administración de la \*\*\*\*\*, de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que \*\*\*\*\*, laboraba para dicho lugar, en el puesto de \*\*\*\*\*, teniendo un sueldo bruto mensual de \*\*\*\*\*, mismo que le era pagado de manera quincenal.

Por otro lado, mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y tomando como principio rector el Interés Superior del menor, contemplado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se recabaron los siguientes elementos:

**Documental en vía de informe –foja 159-**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\*, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende que \*\*\*\*\*, se encuentra dado de alta como pensionado en dicho instituto percibiendo de manera quincenal la cantidad de \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Documental en vía de informe** –foja 158-, consistente en el informe rendido por la Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se acredita que \*\*\*\*\* se encontraba registrado con un seguro convencional de salud para la familia, en convenio con \*\*\*\*\*.

#### VIII.- Estudio de la Acción.

Así las cosas, esta juzgadora considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por \*\*\*\*\* en representación de su hijo adolescente \*\*\*\*\*

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que el adolescente \*\*\*\*\* , es hijo del demandado, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*\*\*\*\* , pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”*

En tales términos, y partiendo de la presunción de que el adolescente \*\*\*\*\* , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedora alimentista \*\*\*\*\* , no obstante que del informe rendido por el \*\*\*\*\* , se advierte que \*\*\*\*\* , se encuentra dado de alta como pensionado en dicho instituto percibiendo de manera quincenal la cantidad de \*\*\*\*\* ; por ende, queda acreditado el derecho que tiene el adolescente para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

#### **1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

**A).-** Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\*, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de \*\*\*\*\*.

**B).-** En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que el adolescente \*\*\*\*\* cuenta con dieciséis años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa de crecimiento, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dicho menor necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se le adquiere deja de quedarle, por lo que necesita constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que el adolescente habita junto con la actora \*\*\*\*\* , por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita su hijo, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarles alimentos al tenerla incorporada a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo es evidente que al encontrarse pensionado el demandado por parte del \*\*\*\*\* , su hijo tiene derecho a recibir servicio médico por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social –lo cual es un hecho notorio, mismo que puede ser invocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, sin que la misma implique un costo al demandado, y por ende tal prestación no disminuye la capacidad económica de éste, aunado a que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que es visible a foja ciento sesenta y siete de autos se desprende que \*\*\*\*\* , se encuentra registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social con un seguro convencional de salud para la familia.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, siendo que de las pruebas aportadas al sumario se advierte que el hijo de los litigantes cursaba sus estudios en una institución pública, considerando que quedó demostrado con los informes rendidos por el Encargado de la Instancia de la Juventud del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, así como por el entrenador del equipo de beisbol de nombre “\*\*\*\*\*”, que \*\*\*\*\* acudía a un torneo de futbol rápido en la \*\*\*\*\* , así como que era integrante del equipo de béisbol antes señalado, siendo que la recreación debe ser acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor de edad \*\*\*\*\* y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

**2.- La posibilidad del que debe darlos.**

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista \*\*\*\*\* , con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el

\*\*\*\*\*, se demuestra que \*\*\*\*\*, se encuentra dado de alta como pensionado en dicho instituto percibiendo de manera quincenal la cantidad de \*\*\*\*\*.

Sin que al efecto, se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

Por otro lado, debe decirse que de las pruebas aportadas al sumario, se demostró lo siguiente:

i).- Con los atestados de nacimiento exhibidos quedó acreditado que \*\*\*\*\*, así como las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son hijos de \*\*\*\*\*, teniendo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* años de edad respectivamente al haber nacido los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Así, respecto a lo anterior, debe decirse, que si bien quedó demostrado que \*\*\*\*\*, es hijo de \*\*\*\*\*, no pasa inadvertido que éste actualmente es mayor de edad de conformidad con el artículo 670 del Código Civil del Estado, siendo que con los medios de prueba ofertados no se demostró la necesidad de éste de recibir una pensión alimenticia por parte de su progenitor, aunado a que no se soslaya que el \*\*\*\*\* –es decir, en \*\*\*\*\*-, cumplirá veinticinco años de edad, por lo que en caso de que su padre se encuentra obligado a proporcionare alimentos, cesaría en ese momento su obligación de conformidad con la fracción II del artículo 330 del Código Civil del Estado.





## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora, respecto a \*\*\*\*\* , debe decirse que con las copias certificadas del expediente 0101/2016, tramitado en el Juzgado Tercero de lo Familiar, relativo al Procedimiento Especial (Alimentos) promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , se advierte que éste último fue condenado al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija \*\*\*\*\* , por la cantidad equivalente al veinte por ciento de sus percepciones, quedando de esta manera acreditado que la antes señalada es su acreedora alimenticia .

Finalmente, respecto a sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como se ha dicho ha quedado acreditado que éstas son menores de edad, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, se presume su necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor. Aunado a que respecto a la primera de las mencionadas, debe puntualizarse que de las copias certificadas del expediente 1318/2018 tramitado en el Juzgado Segundo de lo Familiar, relativo al juicio único civil (reconocimiento de paternidad) promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , se advierte que éste último se obligó a proporcionar una pensión alimenticia a su favor por la cantidad de \*\*\*\*\* , los cuales serían descontados vía nómina del sueldo que percibía como empleado de \*\*\*\*\* , y que aumentaría en la misma proporción que el salario mínimo, además del pago de \*\*\*\*\* de su aguinaldo.

Situaciones que habrán de ser observadas al fijar el monto de la pensión alimenticia que \*\*\*\*\* debe proporcionar a su hijo \*\*\*\*\* .

ii).- Con el atestado de matrimonio visible a foja doscientos cinco, se demuestra que \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , así como que \*\*\*\*\* , es su progenitora, sin embargo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las pruebas aportadas al sumario, no se advierte que éstas sean sus acreedoras alimenticias y que por tanto, \*\*\*\*\* se encuentre obligado a proporcionarles una pensión alimenticia a su favor, disminuyendo así su capacidad económica; lo anterior es así, pues su esposa y su progenitora no tienen la presunción de necesitar alimentos, siendo que él además omitió datos para poder conocer si su cónyuge necesita una pensión alimenticia, aunado a que ésta actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad, sin que se advierta que tenga algún impedimento para laborar, aunado a que no ofreció pruebas de su parte tendientes a acreditar la necesidad alimenticia de las antes señaladas.

**IX.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.**

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad de el acreedor alimentista \*\*\*\*\* de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, por tanto, esta juzgadora condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* .

Luego, si se parte de las necesidades que tiene \*\*\*\*\* y que la obligación de solventar dichas necesidades es de ambos padres, se considera que cada uno deberá contribuir de acuerdo a sus capacidades económicas, pues de autos ha quedado demostrado que el demandado \*\*\*\*\* se encuentra pensionado por parte del \*\*\*\*\* , percibiendo de manera quincenal la cantidad de \*\*\*\*\* .

Estimándose que los ingresos económicos de \*\*\*\*\* , son suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de su acreedor \*\*\*\*\* , las propias, así como las de sus diversas acreedoras alimenticias \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe considerarse además que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, y por lo tanto \*\*\*\*\* también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de su hijo, siendo que del escrito inicial de demanda se advierte que ésta manifestó ser \*\*\*\*\* –*confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la demanda-*, quedando de esta manera acreditado que la actora tiene un empleo por el percibe ingresos, por lo que es económicamente activa, lo que le permite proporcionar alimentos a su menor hijo; además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación de dar alimentos al tenerlo incorporado a su domicilio.

Bajo ese orden de ideas, se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)**, respecto de todas las prestaciones que recibe, tanto ordinarias como extraordinarias –*restando únicamente del total de las percepciones, las deducciones de carácter legal, es decir ISR e IMSS-*, en estos momentos, como pensionado por parte del \*\*\*\*\* .

En el entendido, que el porcentaje fijado, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de su hijo, además de que al demandado \*\*\*\*\* le resta el ochenta por ciento (80%) de sus percepciones, para:

1) Solventar sus propias necesidades, considerandose que el mismo no perjudicar la propia subsistencia del deudor alimenticio, de conformidad con la fracción II del precepto legal en cita-;

2) Cumplir con la sentencia interlocutoria dictada en el expediente 0101/2016, tramitado en el Juzgado Tercero de lo Familiar, respecto al pago de alimentos a favor de \*\*\*\*\*;

3) Cumplir con el convenio celebrado en el expediente 1318/2018 del índice de este juzgado –*respecto al pago de alimentos a favor de su menor hija \*\*\*\*\*-*; y,



4) Proporcionar alimentos a favor de de su menor hija \*\*\*\*\*.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior del adolescente \*\*\*\*\* , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que el acreedor alimentario, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado \*\*\*\*\* , que se realice mediante descuento directo que haga la institución mediante la cual recibe su pensión deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, el menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado, existe mayor certeza y seguridad de que el acreedor alimentario reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que el acreedor

alimentario reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado se encuentra pensionado por parte del \*\*\*\*\* , **se ordena requerir al Director de dicha dependencia**, para que **deje sin efectos el descuento del veinticinco por ciento (25%)** que viene realizando sobre los ingresos de \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de veintinueve de junio de dos mil quince, y que le fuera notificado día veintinueve de junio del año en curso, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal–*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe su pensión, a \*\*\*\*\* en representación de su hijo adolescente \*\*\*\*\* , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos.

#### **VII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.**

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso a lo estrictamente necesario para ser posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\* acreditó su acción de alimentos definitivos.

**SEGUNDO.-** El demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a su hijo adolescente \*\*\*\*\* , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** de sus percepciones *-restando únicamente las deducciones de carácter legal-*, misma que deberá entregarse a \*\*\*\*\* en representación de su hijo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CUARTO.-** Se ordena requerir a \*\*\*\*\* , a fin de que deje sin efectos el descuento del veinticinco por ciento (25%) que viene realizando sobre los ingresos de \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en sentencia interlocutoria de veintinueve de junio de dos mil quince, y que le fuera notificado día veintinueve de junio del año en curso, y en su lugar **proceda a descontar** la cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado –*restando únicamente las deducciones de carácter legal*–, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a \*\*\*\*\* en representación de su hijo adolescente \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González** que autoriza y da fe.-  
Doy fe.

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO  
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

L'ndm\*

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1440/2014** dictada el **nueve de julio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **doce** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las iniciales de los menores, las edades, los datos que se desprenden de los atestados del registro civil, las fuentes de empleo y percepciones de los litigantes, así como a los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-